

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abacería de D. Miguel García la noche del 5 de Noviembre del año último, y aperebido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que habia sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los espresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa con obra y detubo por igual razon al guarda de ella.

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, segun lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreseyó en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradiccion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este des-

pues se retractó asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante habia dicho que los detenidos eran los delincentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por considerarlo reo de detencion arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habian existido presunciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de impecion de castigo equivalente á pena penal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policia judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 4.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Es-

tado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Francisco Diaz, vecino de la Habana, Asesor que ha sido de la Superintendencia general de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio Eguzabal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverse por los funcionarios que las habian percibido; y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á solicitud de D. Vicente Vazquez Queipo, Fiscal de Hacienda que habia sido en la citada Superintendencia, para que en todos los negocios en que no le habian sido satisfechos sus legítimos honorarios se le abonasen por aquellas Cajas, liquidados que fuesen por la Escribanía, siempre que hubiera fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se espidió Real orden en 1.º de Abril de 1848, por las que se dispuso: primero, que el abono de los honorarios devengados por este interesado en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos; segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, prévia certificacion de la Escribanía que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase al recurrente el importe de dichos honorarios por aquellas Cajas, segun que á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las espresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se reintegrara de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entrasen á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que igual concesion se hizo á otros

funcionarios de la misma clase en aquella Isla; y habiéndola tambien solicitado el espresado D. José Francisco Diaz, como Asesor cesante de la misma dependencia, le fué asimismo otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1850 en los términos acordados para las anteriores:

Que posteriormente hizo igual solicitud doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel Lafuente Alcántara, Fiscal que habia sido tambien en la referida Superintendencia y estimada favorablemente por otra Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esto ocasion á que liquidados por aquella Contaduría de Rentas los honorarios de que se trataba, en vista de su importe y el de los devengados por otros funcionarios en iguales circunstancias espusiera el Superintendente que lo consideraba de bastante gravámen para las Cajas de la Isla, las cuales solo se habian reintegrado de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal Asesor, los que fueron de parecer que solo se pagasen por entonces los derechos de ciertos expedientes que señalaron, con lo que se conformó el Intendente, la Superintendencia elevó las actuaciones á mi Gobierno para que resolviera lo conveniente:

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se dictó Real orden en 7 de Octubre de 1858, en la que se dispuso: primero, dejar sin efecto la ya espresada de 11 de Julio de 1851; segundo, que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que D. Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro en la manera y forma procedente respecto de cada uno; y tercero, que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas Cajas á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados mas que con el carácter de anticipos de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que seria inalicable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se espusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habran indudablemente sufrido los mismos interesados, se proce-

diese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia en carta de 12 de Octubre de 1860 acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que aparece, respecto al mencionado D. José Francisco Diaz, haberse anticipado por cuenta de sus honorarios 47.158 pesos 7 rs., de los que se ha reintegrado el Tesoro en 13.083 pesos 6 rs., quedando pendientes 34.065 pesos un real; y de esta cantidad 247 pesos incobrables, siendo el resultado general en dichos estados que faltaba por reintegrarse el Tesoro de 64.766 pesos 84 centavos; con cuyos antecedentes, y aunque esta suma era cobrable en su mayor parte, segun decia dicha superintendencia á fin de conseguir su reintegro, que de otro modo se dilataria bastante, proponia las medidas á su juicio convenientes, asi como, segun decia, habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fuesen devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, segun manifestaba, no podia ser su espíritu esponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado, se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860 por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables; disponiendo además que todas las cantidades anticipadas cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubiesen surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse; quedando siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que D. José Francisco Diaz recurrió en su virtud á mi Gobierno en solicitud de que se dejase sin efecto la precedente Real orden y declarase subsistente la anterior de 3 de Mayo de 1850 con suspension de todo apremio, y así bien que se acordara una liquidacion por la Escribanía en cada uno de los expedientes en que se hubiese verificado adelanto de honorarios, y pasada la instancia á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del referido Consejo de Estado; recayó Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones del Consejo, se resolvió que la espresada Real orden de 3 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente; quedando tan solo á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado en nombre de D. José Francisco Diaz el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal, la que fué admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubieran resultado incobrables, con la pretension de que se revocuen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860, 4 del mismo mes de 1861, y se declare válida y subsistente la referida de 3 de Mayo de 1850 mediante á que no habia podido derogarse gubernativamente, y era ya trascurrido con exceso el término concedido á la Administracion para provocar la

via contenciosa desde el momento en que creyó que la perjudicaba.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de las dos Reales órdenes reclamadas:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron estensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar, posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el artículo 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 3 de Mayo de 1850 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853 relativamente á mi Gobierno; sin advertir que este decreto no se ha hecho estensivo á las resoluciones anteriores, como la espresada del 30, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecucion:

Considerando que, absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. José Francisco Diaz el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo este de creer que podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables.

Considerando que, aceptada en este concepto por Diaz la gracia, seria muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fe y la dignidad de mi Gobierno si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, E. Francisco Gonzalez, Don Santiago Otero Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau.

Vengo en resolver: primero, que no há lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861 pedida en la demanda; segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion espresada se califique de incobrable, luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se ten-

ga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucion Publica. CIRCULAR.

Con motivo de la renovacion de Ayun-

tamientos que ha tenido lugar últimamente, es de presumir que algunos concejales que formaban parte de las Juntas locales de primera enseñanza hayan cesado en estos cargos.

En su virtud, y á fin de cumplir con lo prevenido en el artículo 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno dentro de un breve plazo, la terna de regidores que como tales funcionarios deben ocupar las vacantes que resulten en las espresadas Juntas, así como las de otros vocales que pudiera haber en algunos pueblos, por fallecimiento, variacion de domicilio ó otra causa análoga.

Santander 4 de Enero de 1865 — Eusebio Donoso Cortés.

Obras publicas. — Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta gubernativa del camino de Laredo á Castilla, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1842 y habiendo de componerse aquella de dos vocales, y un suplente por parte de los pueblos contribuyentes, de un vocal y un suplente por parte de los acreedores antiguos, y de otro vocal y un suplente por la de los accionistas modernos, segun prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa á este mismo asunto; los valles, pueblos, prestamistas y accionistas interesados en el citado camino, que á continuacion se espresan, procederán á nombrar el comisionado que les corresponde, para que facultado en regla y provisto del competente poder, concurra á la Junta general que se ha de celebrar el dia 28 del mes actual á las doce de su mañana con el objeto indicado, en la villa de Colindres, bajo la presidencia de aquel Alcalde, en cuyo punto estarán de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia.

Santander 5 de Enero de 1865. — El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Valles y pueblos.

Ampuero, Argoños, los pueblos del valle de Carriedo, Castro-Urdiales y pueblos de su ayuntamiento, Cereceda, los pueblos de la antigua Junta de Cesto, Colindres, los pueblos de la antigua Junta de Cudeyo, Escalante, Valle de Guriezo, Marron, Laredo, valle de Liendo, Limpiao, Moacalian, Noja, la Vega de Pas, Orinon, las pueblos de la antigua Junta de Pasavas, los pueblos del valle de Penagos, los pueblos de la antigua Junta de Rivamontan, los del valle de Ruesga, San Roque de Riomiera, San Pedro del Romeral, Santoña, Seña, los pueblos del valle de Sebá, los de la antigua Junta de Siete-villas, los del valle de Villaescusa, Villaverde de Trucios, los pueblos de la Junta de Voto y Udalla.

Relacion de los acreedores antiguos y modernos de la empresa de caminos de Laredo, con expresion de los pueblos de su vecindad y provincia á que pertenecen.

ACREEDORES ANTIGUOS.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, PROVINCIAS. Lists names of creditors and their locations in Laredo, Santander, Burgos, and other provinces.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
D. Miguel José y doña María Francisca Colma.	La Nestosa.	Vizcaya.
Administración del Hospital de Balmaseda.	Balmaseda.	id.
Herederos de doña María Jacobo Palacio.	Laredo.	Santander.

ACREEDORES Ó ACCIONISTAS MODERNOS.

D. José Esteban, D. Guillermo y doña Estefanía Ortiz del Rivero.	Limpías.	Santander.
Herederos de D. Florentino María del Rivero.	id.	id.
D. Antonio del Rivero.	Santoña.	id.
D. Miguel de Ordazgoite.	Castro.	id.
D. Domingo Garmendia.	id.	id.
Viuda é hijos de D. Francisco Martínez.	Santiurce.	Vizcaya.
D. Domingo y D. Agustín Uribe.	Bilbao.	id.
D. Santiago María Barúa.	id.	id.
D. Benito Ochoa.	id.	id.
D. Gerónimo Azcárraga.	id.	id.
D. Pedro Ituriaga.	id.	id.
Viuda de Uribe.	Se ignora.	»
Doña Micaela de Muriarte.	Bilbao.	id.
Herederos de D. Antonio Uribe.	id.	id.
Viuda de Arbile.	Se ignora.	»

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

El Recaudador general de Contribuciones directas de esta provincia, con fecha de hoy, me participa haber nombrado Recaudador subalterno á D. Urbano de las Cuebas, para los Ayuntamientos de Potes, Castro ó Cillorigo, Camaleño, Espinama, Vega de Liébana, Cabezón de Liébana y Pesaguero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes y contribuyentes.

Santander 5 de Enero de 1865.—Francisco Caplin.

Junta económica del departamento de marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de catorce del que acaba, se saca á pública licitación el suministro en el arsenal de la Carraca de lonas y tejidos que son necesarios para reportar los almacenes generales de los apostaderos de la Habana y Filipinas con destino á las atenciones de los mismos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría; en inteligencia que el remate ha de ser simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada y las económicas de los tres departamentos de Marina el día veinticuatro de Enero próximo, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 31 de Diciembre de 1864.—C. Mallen.

Dirección general de Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Rosa Sanz y Vidal, hija del D. José miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—José María Bremon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Tribunal de comercio de esta plaza ha sido declarado en estado de quiebra D. Eladio Quintana de este mismo comercio y vecindario, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero sus efectos al día 20 de Noviembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro. Por consecuencia de lo cual, mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que dispone el Código de comercio y ley de Enjuiciamiento, se verifica así, previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicho D. Eladio Quintana y sí al depositario judicial nombrado que lo es D. Manuel Gambe de este vecindario bajo la pena en dicho caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de citado quebrado, y por consiguiente de la masa. Se previene así mismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de repetido D. Eladio que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Sr. Juez Comisario D. Victoriano Perez de la Riva, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último, se convoca á la primera Junta cuyo día y hora se fijarán oportunamente anunciándose en la forma prevenida.

Santander dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Licenciado José María Dou, Escribano secretario.

Don Patricio Marrupe, Juez de Paz de esta villa de Arenas é interino de primera instancia por ausencia del propietario:

Hago saber: Que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el actuario, se cita, llama y emplaza por primer edicio y término de treinta días á todos los que se crean con derecho á heredar á don Matías de Santiago y Latorre, natural del pueblo de Bárcena de Mena provincia de Santander, vecino que fué de esta villa, que falleció en ella abintestato el 28 de Octubre último, para que dentro de dicho término compa-

rezcan en este Juzgado á deducir sus acciones segun previene el artículo 361 de la ley de Enjuiciamiento civil con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas á 23 de Diciembre de 1864.—Patricio Marrupe.—Por su mandado, Agustín M. Bermudez.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo:

En los autos de concurso de acreedores contra Josefa Gom z Lizorri y sus hijas Ventura de la Bárcena y Felipa de la Cabada, han sido nombrados síndicos don Manuel de Velasco y D. Francisco Martínez; y á fin de que todos los que tengan bienes ó efectos pertenecientes á dicho concurso ó los entreguen á los espresados síndicos, se anuncia al público.

Laredo nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos y reglamento de esta Sociedad, y segun lo acordado por su Junta de Gobierno en sesión del 31 de Diciembre último, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la misma, que debe celebrarse en el mes de Febrero de 1865.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander, número 2 antiguo, 3 moderno, de la calle del Muelle, el día 15 de dicho mes y hora de las cuatro de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberacion sobre cuantos asuntos comprende la presente convocatoria.

La Junta general se ocupará:

1.º De la situacion de los negocios de la Compañía, oyendo al efecto la memoria que la de Gobierno presente.

2.º Del exámen y aprobacion, en su caso, de las cuentas del cuarto ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1864.

3.º De la distribucion de beneficios, aprobándose, si se estima acertada, la que se proponga por la misma Junta de Gobierno, con vista de los balances.

4.º Del nombramiento de cinco individuos de la Junta, cuatro por la segunda renovacion de la tercera parte, segun lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos, y el quinto para reemplazar una vacante que existe por renuncia, en la forma que prescribe el 23 de los mismos.

5.º De cualquiera otra proposicion que se formule con los requisitos establecidos en el artículo 46 de los Estatutos, y pueda presentarse antes del término que señala dicho artículo.

Para tener derecho de asistencia á la Junta general es indispensable justificar la posesion de veinte acciones, á lo menos, por medio del oportuno depósito en la Caja de la Sociedad, quince dias antes del prefijado para la reunion. (Art. 37 de los Estatutos.)

Cada veinte acciones dan un voto, pero nunca pasarán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de las que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que les hayan encargado su representacion, si bien dentro del limite respectivo al número de votos, que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio. (Art. 45.)

La Caja al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se espresará el día y hora en que se verifique el depósito. (Arti-

culo 37.) Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista estenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado, entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas con la conveniente antelacion.

Santander 2 de Enero de 1865.—El Administrador, Juan María Iztuela.—P. A. de la J. de G., Gervasio de Egarras, Secretario. 1

Sociedad local de seguros mutuos

CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE

SANTANDER.

Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º, 27 y 48 del Reglamento de esta Sociedad, la Dirección de la misma en sesión de 12 del actual, ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el domingo 15 de Enero próximo á las 11 de la mañana en el Salon del Consulado.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los señores propietarios el siguiente extracto del estado floreciente en que hoy se halla la sociedad.

Capital de casas aseguradas en 10 de Enero de 1864. 49.788,003

Ingresado por nuevos seguros hasta el 31 de Diciembre, idem. 4.512,980

Se deduce por anulacion de 12 seguros. 508,900

Se deduce por anulacion de 12 seguros. 508,900

Se deduce por anulacion de 12 seguros. 508,900

Santander 31 de Diciembre de 1864.

—Los Directores, José Ramon Lopez Doriga—Juan de Abarca.—Celestino Cacho, Secretario. 7

COMPANÍA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. 14

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Salvador Regules.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Bernales.	Rústica.	Rivas Manuel.	Venta.	Sin linderos.	1846
id.	id.	Lopez Uriarte Francisco.	Adjudicacion.	id.	1854
id.	id.	Palenque Emeterio.	Venta.	id.	1846
Bosque.	id.	Barquin Manuel.	Permuta.	id.	1832
Cabras.	id.	Zabala Faustino.	Adjudicacion.	id.	1859
Cabañal.	id.	Matienco Antonio y hermanos	Cesion.	id.	1861
Campa.	id.	Ruiz Crespo Manuel	Venta.	id.	1849
id.	id.	Talledo don Emeterio.	id.	id.	1847
id.	id.	García Munilla Francisco	Embargo.	id.	1836
id.	id.	Escajadillo Pedro.	Permuta.	id.	1835
Campvias.	id.	Fernandez Barquin Pedro.	Venta.	id.	1861
Campillo.	id.	Talledo don Emeterio.	id.	id.	1852
Campo Callejo.	id.	Idem.	id.	id.	1842
id.	id.	Idem.	id.	id.	1842
id.	id.	Idem.	id.	id.	1844
Campon.	id.	Barquin Lombera José	id.	id.	1833
Callecilla.	id.	Trueba Vicente.	id.	id.	1832
Calleja.	id.	Maza Carlos.	id.	id.	1836
Calle de Abajo.	id.	Gonzalez Antonio.	Permuta.	id.	1838
Casa vieja.	id.	Alvo Julian.	Venta.	id.	1837
id.	id.	Alvo Rosa.	id.	id.	1835
Casa-lonja.	id.	Piedra José.	id.	id.	1836
Caseta.	id.	Alvo Perujo José.	id.	id.	1833
Calzada.	id.	Gordon Valentin.	id.	id.	1854
Calera.	id.	Gutierrez Clemente, obligado	Embargo.	id.	1858
Callejon de Cerbiago.	id.	Maza Gavion Francisco Paula.	Adjudicacion.	id.	1856
Camino.	id.	Zorrilla Francisco	Venta.	id.	1832
id.	id.	Ruiz Marcos.	id.	id.	1832
id.	id.	Idem.	id.	id.	1832
id.	id.	Zorrilla Francisco	id.	id.	1833
Camino real.	id.	Verano Antonio	Hipoteca.	id.	1862
Camino.	id.	Gonzalez Eugenio	Venta.	id.	1852
id.	id.	Solana José.	id.	id.	1851
id.	id.	Fernandez Incera Pedro.	Hipoteca.	id.	1855
Cantarranas.	id.	García Camino Pedro.	Venta.	id.	1860
id.	id.	Alvo Andrea	Hipoteca.	id.	1848
id.	id.	Alvo José.	Permuta.	id.	1847
id.	id.	Lastra Fermin.	Venta.	id.	1847
Cantalotavas.	id.	Revilla don Antonio	Censo.	id.	1840
Castañuelas.	id.	Castillo Escajadillo Guadalupe	Adjudicacion.	id.	1859
id.	id.	Escajadillo Lucas	id.	id.	1859
Casusa.	id.	Camino Valentin	Retroventa.	id.	1862
Cariaga.	id.	Verano Antonio.	Venta.	id.	1837
id.	id.	Zabala Feliz.	id.	id.	1837
id.	id.	Ruiz Gonzalez Manuel.	id.	id.	1859
id.	id.	Cuadra Manuel.	id.	id.	1851
id.	id.	Cuadra Josefa.	Transaccion.	id.	1855
id.	id.	Talledo Emeterio.	Hipoteca.	id.	1856
id.	id.	Ruiz José.	Venta.	id.	1832
Castaño.	id.	Piedra José.	id.	id.	1836
Cañado.	id.	Fernandez Manuel Eugenio	Hipoteca.	id.	1854
Cabañuelas.	id.	Escajadillo Antonio.	Adjudicacion.	id.	1859
Chareo.	id.	García Camino Pedro.	Venta.	id.	1857
Cerraltujo.	id.	Ortiz Perujo Francisco	Retroventa.	id.	1858
id.	id.	Lavin José.	Venta.	id.	1838
id.	id.	Idem.	id.	id.	1851
id.	id.	Echavarría Juan.	id.	id.	1848
Cerro.	id.	Perez Ruiz Miguel	id.	id.	1832
id.	id.	Trueba Vicente.	id.	id.	1833
id.	id.	García Manuel.	id.	id.	1835
id.	id.	Gonzalez Antonio.	id.	id.	1838
Cerrada.	id.	Santiago don Bartolomé.	id.	id.	1833
id.	id.	Gutierrez Inocencio.	id.	id.	1837
id.	id.	Angulo Pedro.	id.	id.	1841
id.	id.	Calzada Francisco.	id.	id.	1845
Cerbiago.	id.	Lavin José.	id.	id.	1835
id.	id.	Cuadra Lavin Francisco.	id.	id.	1836
id.	id.	Gonzalez Angel Facundo.	id.	id.	1837
id.	id.	Lopez Antonio.	id.	id.	1837
id.	id.	Gutierrez Francisco.	id.	id.	1839
id.	id.	Gonzalez Angel Facundo.	id.	id.	1842
id.	id.	Cuadra Celestino.	Hipoteca.	id.	1852
id.	id.	Talledo Emeterio.	Venta.	id.	1847
id.	id.	Lombera Gerónimo.	Permuta.	id.	1852
id.	id.	Matienco Manuel	Venta.	id.	1851
id.	id.	Lopez Uriarte Francisco.	id.	id.	1850
id.	id.	Lavin Antonio.	id.	id.	1855
id.	id.	Trueba Vicente	id.	id.	1839
Cierro.	id.	Camino Rafael Fernando.	id.	id.	1832
Conchueta.	id.	Gordon Lucas.	id.	id.	1832
id.	id.	Camino Rafael.	id.	id.	1837
id.	id.	Ortiz Sañudo María.	Adjudicacion.	id.	1861
id.	id.	Sañudo Julian.	id.	id.	1861
id.	id.	Alvo Juan	Venta.	id.	1837

(Se continuará.)